

REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE CONGLOMERADOS FINANCIEROS.

02 de octubre de 2017

Mediante la Ley 1870 del 21 de septiembre de 2017 se definió el ámbito de supervisión y regulación de los conglomerados financieros en Colombia y se establecieron normas para el fortalecimiento de los mecanismos de resolución de entidades financieras.

El presente boletín jurídico busca ilustrar acerca del contenido y alcance de la Ley 1870 de 2017 (en adelante la “Ley”), a través de la cual se definió el ámbito de supervisión de los conglomerados financieros en Colombia y se dictan normas relacionadas con los mecanismos de resolución de entidades financieras.



La Ley define claros objetivos frente a los conglomerados financieros:

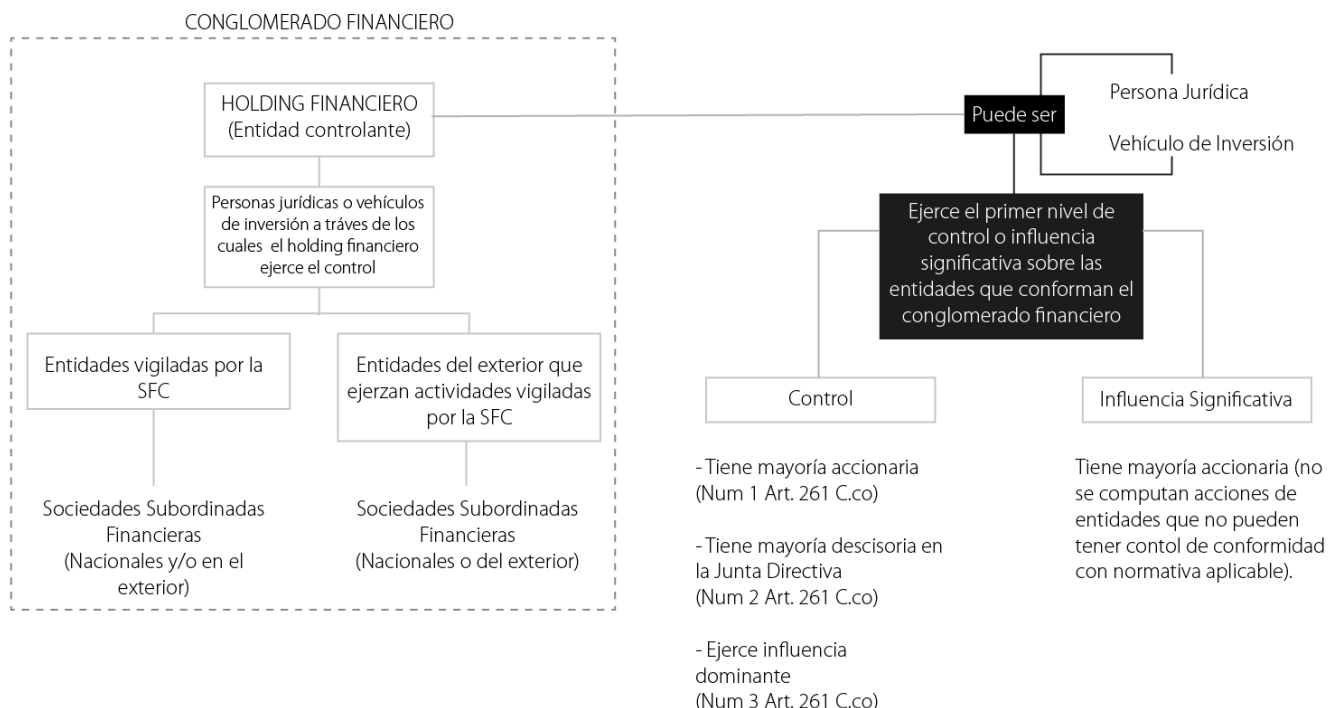
- Establecer reglas de capital para las entidades financieras, aseguradoras y del mercado de valores que hagan parte de un conglomerado financiero.
- Establecer un marco adecuado de gestión de riesgos financieros y de estándares de gobierno corporativo para los conglomerados financieros.
- Con las herramientas anteriores, se busca obtener información para garantizar la transparencia de las operaciones de los conglomerados financieros y facilitar el ejercicio de la supervisión consolidada.

Se define qué es y cómo está conformado un conglomerado financiero:

La Ley establece que se consideran conglomerados financieros el grupo de entidades que cumplan las siguientes condiciones:

- Debe ser un conjunto de entidades con un controlante común.
- En el conjunto de entidades deben existir dos o más entidades nacionales o extranjeras que ejerzan actividades propias de instituciones vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Una de ellas debe desarrollar actividades en Colombia.

De acuerdo con la anterior definición y lo establecido en la Ley, los conglomerados financieros estarían conformados de la siguiente manera:



Consideraciones claves.

- Es importante determinar que la definición de conglomerado financiero tiene un alcance específico según lo determina la Ley, ya que sólo tendrá efectos para la regulación y supervisión consolidada, pero no tendrá alcance en materia tributaria, contable o laboral.
- El holding financiero estará sujeto a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La Ley aclara que el holding financiero es el responsable del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley en relación con los conglomerados financieros. El incumplimiento de lo dispuesto en la Ley o en las normas que lo reglamenten podrá ser sancionado por la Superintendencia Financiera.
- La Superintendencia Financiera será la encargada de determinar e identificar: (i) aquella persona o vehículo que actuará como holding financiero y (ii) las entidades que conforman el holding financiero.

Holdings financieros establecidos en el exterior:

- Si se encuentra sujeto a un régimen de regulación prudencial y supervisión equivalente al de la Superintendencia Financiera Colombia, no le son aplicables las disposiciones previstas en el título I de la Ley.
- Si el holding financiero no se encuentra domiciliado o constituido en una jurisdicción con el régimen mencionado,

la Superintendencia Financiera podrá solicitar información para el ejercicio de la supervisión a la entidad vigilada establecida en Colombia. Si considera que tal información no permite ejercicio adecuado de sus funciones, podrá revocar la autorización de funcionamiento de la entidad vigilada en Colombia.

Facultades y mecanismos de intervención de la Superintendencia Financiera de Colombia:

Dentro de las facultades de la Superintendencia Financiera de Colombia frente a los conglomerados se encuentran:

- Establecer niveles adecuados de capital de los conglomerados. En este punto se debe tener en cuenta que cuando las entidades financieras que conforman el conglomerado cumplen de forma individual los niveles de capital y el margen de solvencia, no se requerirá para el conglomerado financiero.
- Determinar los criterios para definir calidad de vinculados al conglomerado financiero.
- Establecer límites de exposición y concentración de riesgos.
- Definir políticas de gobierno corporativo.
- Ordenar cambios en la estructura de los conglomerados financieros.
- Requerir autorización para inversiones de capital de los holdings financieros.

Fortalecimiento de los mecanismos de resolución de entidades financieras:

- Se estableció la figura de compra de activos y asunción de pasivos por parte de uno o más establecimiento de crédito existente o un banco puente cuando se presente una orden de liquidación forzosa de un establecimiento de crédito.
- Creación de la figura del banco puente. El banco puente se creará previa solicitud de FOGAFIN y será autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Entrada en vigencia.

El título II y III de la Ley, relacionados con los mecanismos de resolución de entidades financieras y el régimen de transición, entran en vigencia a partir de su promulgación.

El Gobierno nacional cuenta con seis meses, contados a partir de la promulgación (es decir hasta marzo de 2018) para reglamentar las facultades que ella le confiere en su artículo quinto. El título I entrará a regir pasados seis meses de la expedición de la mencionada regulación.

Contacto

Luis Humberto Ustáriz González
Fundador

ejustariz@ustarizabogados.com
(57) 1 6108161

José Federico Ustáriz González
Fundador

joseustariz@ustarizabogados.com
(57) 1 6108161

Staff Jurídico Banking and Finance – Capital Markets

Andrea Hurtado Jumah
Abogada Senior

andrea.hurtado@ustarizabogados.com

Dino Viola
Abogado Senior

dino.viola@ustarizabogados.com

Juan Sebastián Mejía
Abogado Junior

juan.mejia@ustarizabogados.com